

SOCIEDAD CONYUGAL. PARTICION: ADJUDICACION DE BIEN PROPIO

por

DORA BAGDASSARIAN

y

MABEL RASINES

SUMARIO:

INTRODUCCION. — 1) CONCEPTO DE NEGOCIO JURIDICO PARTICION. — 2) UBICACION DE LA PARTICION EN LA CLASIFICACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS. — 3) EFECTO DECLARATIVO RETROACTIVO DE LA PARTICION. — 4) APLICACION DEL ART. 1151 C.C. A LA PARTICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. — 5) PRESUPUESTOS DE LA PARTICION Y DE SU EFECTO DECLARATIVO. — 6) APLICACION DE LO EXPUESTO AL CASO CONCRETO.

INTRODUCCION.

El objeto del presente apunta al estudio de la viabilidad y fundamentalmente a la naturaleza jurídica de la adjudicación de un bien propio de uno de los cónyuges, al otro, en la partición, en la hipótesis de la disolución de la sociedad conyugal.

No obstante, para abordar el tema concreto consideramos necesario algunas breves referencias a determinados aspectos de la sociedad conyugal y concretamente a la partición en general.

1) CONCEPTO DEL NEGOCIO JURIDICO PARTICION.

Partir, es poner fin al estado de indivisión, cualquiera sea su origen, liquidándolo, para llegar a la adjudicación a cada uno de los comuneros, en la proporción de sus respectivas cuotas líquidas, de una o más cosas que integran la comunidad o eventualmente dinero ajeno a la comunidad (soulte).

En el sentido vulgar, o corrientemente empleado, se entiende "por partir, dividir o repartir. En el Código Civil hay varios artículos en este sentido: 2013, 1122, 1126, 1135, 1137, 1141, 1144, 1147, 1168, 1172 y 1174. Pero como surge del próximo análisis y del concepto dado, la noción es mucho más compleja al igual que la complejidad del negocio partición.

No podemos hablar de partición si no estamos frente a una comunidad o indivisión. Hay comunidad, cuando varios sujetos concurren simultáneamente a tener derechos de la misma naturaleza sobre uno o varios bienes determinados, de tal modo que el conjunto de los comuneros tienen la titularidad de la totalidad del derecho.

Cualquiera que sea el origen de la indivisión o comunidad constituye un status, estado fenoménico o de hecho caracterizado por la existencia de un complejo de relaciones jurídicas internas entre los coindivisarios, y externas de los coindivisarios con terceros. Relaciones internas son, por ejemplo, las creadas respecto a: los frutos civiles o naturales de la o las cosas, etc. Relaciones externas son, por ejemplo, las de créditos y deudas (1).

El origen de la indivisión o comunidad puede ser por adquisiciones en común, 1) por cualquiera de los modos de adquirir previstos por el art. 705 C.C. (evidentemente el más común es el modo sucesión y el modo tradición; en este último por yuxtaposición de un contrato que sea título hábil); 2) por disolución de sociedades civiles y comerciales y 3) por disolución de la sociedad conyugal, caso específico al que nos dedicamos en el presente trabajo.

Todas las operaciones relativas a la liquidación de la comunidad son fundamentales y previas a la partición. Nuestro codificador sabía muy bien cuál era el fin mismo de la partición y así en la partición judicial en el Código Civil, más allá de las normas para dividir los bienes dispone toda una serie de operaciones, de procedimientos para liquidar el estado de indivisión en su total integridad (arts. 1139 y 1140 C.C.) (2).

Al producirse la disolución de la sociedad conyugal el estado de comunidad está integrado por un activo y un pasivo y nacen múltiples relaciones ya referidas anteriormente. Se forma una masa general y única que: 1) en su activo comprende el activo ganancial más lo que cualquiera de los cónyuges debe a la sociedad (recompensas) más las donaciones y enajenaciones ilegales o fraudulentas (art. 2003 C.C.) y 2) en su pasivo comprende las deudas a los acreedores y las deudas de la sociedad a cualquiera de los cónyuges (recompensas).

Corresponde ahora analizar el concepto de cuota y decimos "la cuota es la medida abstracta del valor del derecho de cada condómino" (3) o

(1) GUIDO, Sara y RASINES, Mabel, *Estudios acerca del llamado proceso sucesorio y algunos aspectos de la partición judicial y extrajudicial*, págs. 42 y 43.

(2) GUIDO, Sara y RASINES, Mabel, *ob. cit.*, pág. 78.

(3) MIRANDA, Fernando y CURBELO, H., *La comunidad*.

sea el valor proporcional de concurrencia de cada comunero en la indivisión. En el caso concreto de la indivisión post-comunitaria ambos cónyuges concurren en igual proporción o sea por mitades (art. 2010 C.C. y 2ª ley 10.783).

Esa medida atracta de valor inicial, se mantiene como tal invariable, pero su valor final resultará acrecido (en caso de que uno de los cónyuges haya pagado una deuda, por ejemplo) o disminuido (cuando uno de los cónyuges haya cobrado un crédito, por ejemplo), por efecto de la liquidación del complejo de relaciones. Como consecuencia de la liquidación el valor a efectivizar en bienes comunes o dinero (soulte), puede llegar a cero y aun ser negativo, deficitario para alguno de los cónyuges.

Pero aun antes de adjudicar, resta como operación previa la formación de lotes, ya que cada uno de los cónyuges debe ser desinteresado en la medida final del valor de la cuota. La formación de los lotes prepara el fin último del negocio partición: la adjudicación de bienes o dinero (soulte) (4).

Formar lotes es un concepto materialista que consiste en el agrupamiento de cosas para cubrir las cuotas. Como dice el Escribano Miranda (5), es separar unas cosas de otras, sacar del grupo, a veces fraccionar, hacer porciones considerando las cosas y su valor. Los lotes pueden formarse de común acuerdo o también se pueden sortear (art. 1143 C.C. previsto para la partición judicial pero por el principio de autonomía de la voluntad es aplicable a la extrajudicial).

Por fin llegamos a la adjudicación que es la concretización, fijación, determinación, para cada uno de los cónyuges, en exclusividad de bienes que ya tenían en su patrimonio desde antes (o eventualmente en dinero ajeno a la comunidad) pero en común con el otro cónyuge o sea que es la concretización, en igualdad, a cada adjudicatario en relación al valor proporcional de su cuota.

2) UBICACION DE LA PARTICION EN LA CLASIFICACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.

Como la partición es un acuerdo de voluntades, es una convención, negocio jurídico.

Nuestro Código Civil (6) no dio un concepto expreso de negocio jurídico ni lo disciplinó orgánicamente; no lo reguló con carácter general. No obstante, la teoría del negocio jurídico es aplicable, en nuestro sistema, por elaboración doctrinaria, generalizando y abstrayendo sus princi-

(4) La formación de lotes está prevista en el Código Civil en los arts. 1140 y 1141 dentro de los procedimientos de la partición judicial; no obstante por el principio de autonomía de la voluntad (art. 1127 Código Civil) es también aplicable al negocio privado de partición.

(5) Consulta, Rev. A.E.U., tomo 60, págs. 467 a 478.

(6) GUIDO, Sara y RASINES, Mabel, ob. cit., págs. 54 y 58.

pios de las normas específicas de los diferentes actos y contratos reglamentados en nuestro Código Civil y demás ramas del derecho privado.

Los negocios jurídicos según sus efectos se clasifican (7) (8) en: I) Declarativos y II) Dispositivos en sentido amplio. Los primeros son aquellos que no modifican ninguna situación jurídica preexistente sino que, por el contrario, sólo la constatan, la fijan, la declaran (ejemplo: partición, reconocimiento y transacción con grandes reparos: arts. 2159 y 2161 C.C.). Los segundos son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica preexistente.

A su vez, los negocios dispositivos en sentido amplio se subdividen en: a) dispositivos en sentido estricto y b) obligacionales. Los negocios dispositivos en sentido estricto son aquellos que transfieren, constituyen o extinguen un derecho subjetivo preexistente. Son: 1) negocios dispositivos (en sentido estricto) traslativos los que transfieren un derecho, por ej. la tradición que transfiere el derecho real de propiedad y también un derecho personal, art. 768 C.C.; 2) negocios dispositivos (en sentido estricto) constitutivos los que constituyen un derecho real menor de goce o sea usufructo, uso, habitación y servidumbre o un derecho real menor de garantía: prenda e hipoteca; y 3) negocios dispositivos (en sentido estricto) extintivos, que extinguen un derecho, ej. la renuncia. Negocio jurídico obligacional es el que crea obligaciones: en nuestro derecho el contrato.

En nuestro derecho la partición es negocio jurídico declarativo (art. 1151 C.C.); acuerdo de voluntades que no crea obligaciones y por lo tanto no es contrato, ya que éste según los arts. 1246 y 1247 C.C. es fuente de obligaciones. El Dr. Vaz Ferreira, en su libro sobre la partición (9) sostiene que es contrato e invoca el art. 1152 que se refiere al saneamiento por evicción, cuyo concepto lo debemos extraer de las disposiciones de la compraventa. Sin embargo éste no integra el concepto de obligación sino que se trata del ámbito de responsabilidad.

Ello surge de las disposiciones de la compraventa respecto de la cual parte de la doctrina (Dr. Gamarra) considera que el saneamiento no es obligación del vendedor. Si lo fuera se trataría de la obligación del vendedor de procurar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa vendida y para el caso de incumplimiento nacería la obligación de resarcir los daños y perjuicios. En un primer momento existiría la deuda y producido el incumplimiento surgiría la responsabilidad. Esto no se da ya que cuando se perfecciona la compraventa no existe el elemento deuda sino que existe el elemento responsabilidad típico de la noción de garantía y no de obligación. Por otra parte el evento que da lugar a la evic-

(7) FERRARA, Luigi Cariota, *El negocio jurídico*, traducción del italiano, Manuel Albaladejo, Aguilar, Madrid, 1956, págs. 221 y sigts.

(8) GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, t. VIII, pág. 48.

(9) VAZ FERREIRA, Eduardo, *La partición*, Montevideo, 1977, págs. 91 y sigts.

ción debe tener causa anterior al contrato (art. 1698 C.C.) y sería absurdo sostener que la obligación nació antes del perfeccionamiento del contrato.

3) EFECTO DECLARATIVO RETROACTIVO DE LA PARTICION.

Este principio reconoce una larga historia.

En el Derecho romano el efecto de la partición era traslativo y como tal los actos otorgados por los coindivisarios durante el periodo de la comunidad le eran luego oponibles al adjudicatario del respectivo bien, por ejemplo, la hipoteca otorgada por uno solo de los comuneros sobre un bien de la herencia.

Durante la época feudal más concretamente en el siglo XIII y ante un cierto resurgimiento del derecho romano se plantearon los inconvenientes que la naturaleza traslativa de la partición producía en cuanto al pago de impuestos al señor feudal, impuestos que ya se habían pagado en el momento del deceso del *de cuius*. Por otra parte y sobre todo, lo que se quería evitar era que todos los actos de disposición y en particular la hipoteca, que era a menudo oculta, otorgada por uno de los comuneros, le fuera oponible al adjudicatario del bien en la partición. A raíz de ello y en el transcurso de los siglos XV y XVI se le dio a la partición el carácter, el efecto declarativo, evitándose así el pago de nuevos impuestos y lográndose la inoponibilidad al adjudicatario de los actos realizados por los otros comuneros sobre los bienes a él adjudicados (10).

A partir de ese entonces el efecto declarativo de la partición toma el valor de un principio, es decir de un enfoque de carácter general y la lógica deductiva lleva a la doctrina a darle una interpretación cada vez más extensiva. En el siglo XVIII ese valor de principio cuyo campo de aplicación era de los más extendidos, fue recogido por el art. 883 del Código francés, antecedente de nuestro art. 1151 C.C. y se da como fundamento evitar toda discusión posterior a la partición con el fin de evitar rencillas familiares (11).

En nuestro Código es evidente que el efecto declarativo retroactivo es un principio dentro del sistema, y Tristán Narvaja en sus anotaciones al art. 1113, actual 1151, dice: "La partición según el principio aquí sentado es declarativa de la propiedad".

Se ha dicho que este efecto declarativo de la partición responde a una ficción. Fundamentalmente se sostiene que es ficción en base a un argumento literal, puesto que el art. 1151 C.C. emplea el término "se repu-

(10) BOYER, Louis, *La notion de transaction. Contribution a l'étude del concept de cause et d'acte déclaratif. La nature du partage*, págs. 372 y sigts.

(11) NARVAJA, Tristán, *Notas y Concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay*.

Nota al art. 1113 —hoy 1151—. MARCADE, t. 3, sobre el art. 883.

tará". Este argumento literal no sirve como tal puesto que la ley no expresa jamás opiniones sino que da órdenes y entonces, en el lenguaje legal, "reputar o considerar como si" son sinónimos de "ser".

Los argumentos literales se basan fundamentalmente en lo subjetivo, en la opinión del autor de la disposición, pero la norma una vez que cobró vida se independiza de su autor y se objetiva para insertarse en la lógica del sistema (12). Y, como sostiene Francisco Carnelutti cuando comenta el art. 1034 del Código Civil italiano de 1865 con similares efectos que nuestro art. 1151 C.C. (13): "la ficción consiste en atribuir a un hecho el efecto jurídico propio de otro hecho cuya concomitancia con el primero no existe en la realidad: si tal concomitancia existe estamos en el campo de la presunción. El art. 1034 no finge nada; sólo atribuye a la partición un efecto, que puede no corresponder a la intención de las partes, ni hay necesidad de suponer tal intención para que el contrato despliegue un efecto que la ley puede hacer derivar y deriva de él independientemente de la intención de las partes".

No se trata de una ficción, sino simplemente del efecto que la ley da al acto. El art. 1151 C.C. fija para la partición el efecto declarativo retroactivo; es el efecto legal y por tal el único que corresponde al acto; es el principio y no la excepción.

En suma por efecto declarativo, cada adjudicatario, integrante de la indivisión sucesoria, no adquiere los bienes de sus coindivisarios sino directamente del causante por el modo sucesión.

Efecto retroactivo porque cada adjudicatario jamás tuvo parte alguna en los bienes que no le han sido adjudicados y siempre tuvo el derecho en los bienes que le fueron adjudicados, y directamente del causante. De tal modo se borra, definitivamente y para siempre el período de la indivisión salvo los negocios jurídicos realizados por el adjudicatario durante ese período.

4) APLICACION DEL ART. 1151 C.C. A LA PARTICION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Determinada perfectamente la naturaleza declarativa de la partición, no cabe duda de la misma en el ámbito del derecho sucesorio (art. 1151 C.C.) concordante con el art. 1039 C.C. En sede de sociedad conyugal, el art. 6º ley 10.783 que se remite a los arts. 1998 y sigts. del C.C. entre los cuales se encuentra el art. 2013, nos lleva a la conclusión que la partición entre cónyuges para poner fin al estado de indivisión también está informada del mencionado principio y por ende es negocio declarativo.

(12) CARUSI, Franco, *Osservazioni in tema di comunione ed efficacia dichiarativa della divisione*, Riv. del Diritto Commerciale, Parte I, 1948.

(13) CARNELUTTI, F., *Nozze sull'accertamento negoziale*, Rivista Diritto Processuale Civile, año XVII, Nº I, enero-marzo 1940.

Como consecuencia de su naturaleza declarativa, del principio declarativo retroactivo de la misma se borra definitivamente para todos el período de la indivisión salvo los actos realizados durante ese período por quien resultó ser adjudicatario y que tuvieran por objeto los bienes a él adjudicados.

La partición no es una nueva causa de adquisición; el título y modo de los bienes adjudicados es el título y modo de adquisición de los bienes gananciales. En consecuencia la hijuela expedida para cada cónyuge adjudicatario sólo constituye título material o documental de los bienes adjudicados, no es título como causa de la atribución patrimonial sino que viene a reproducir el título original reproducido en la medida de lo adjudicado. Por eso, la escritura de partición sustituye al título madre reproduciéndolo a la medida de lo adjudicado. No es traslativo porque ya era dueño del mismo pero en común con el otro cónyuge y en la medida de su cuota; en consecuencia declara y no transmite.

En cuanto a la retroactividad, ésta funciona hasta el momento en que se disuelve la sociedad conyugal, momento en que nace la indivisión post-comunitaria. A partir de la ley 10.783 no cabe duda que nuestro régimen de sociedad conyugal es el de comunidad diferida. Este se caracteriza en primer lugar por la administración separada de los cónyuges ya que cada uno de ellos administra y aun dispone los bienes que hace ingresar a la sociedad con los límites impuestos por el art. 5º de la mencionada ley y en segundo lugar, que al disolverse la sociedad conyugal, la partición se hace respecto del fondo líquido de gananciales y por mitades. En suma, podríamos decir que funciona como un régimen de separación y se liquida y parte como una comunidad.

Hablar de comunidad, vigente la sociedad conyugal, no significa aceptar y afirmar la existencia de indivisión, puesto que, durante ese período ni siquiera existen cuotas partes indivisas, característica de la indivisión. Si se habla de régimen de comunidad diferida es evidente que ésta sólo existe a partir de la disolución de la sociedad conyugal. Se le asigna al vocablo comunidad un sentido más amplio que indica que el producto económico de vida y trabajos de los cónyuges se distribuirá a la disolución de la sociedad conyugal. El nacimiento de la comunidad, como indivisión, se produce solamente en el momento en que la sociedad conyugal se disuelve. De lo dicho se desprende que la retroactividad que borra el período de indivisión, no puede aplicarse sino a partir del nacimiento del mismo.

Este tema ha sido discutido, ya que el Dr. Va Ferreira sostiene que se retrotrae a la fecha en que el bien adjudicado ingresó a la sociedad conyugal (14).

(14) VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de la Sociedad Conyugal*, t. II, año 1979, pág. 372

En el mismo sentido Esc. Roque MOLLA en Consulta Rev. A.E.U., t. 75 (7-12), año 199, pág. 289 y Esc. Dr. Enrique AREZZO en *Liquidación de la Sociedad Conyugal*, Rev. A.E.U., t. 75 (7-12), pág. 315.

Reconocemos que el tema es harto difícil y que la doctrina mayoritaria sostiene la posición del mencionado y muy respetable jurista.

5) PRESUPUESTOS DE LA PARTICION Y DE SU EFECTO DECLARATIVO.

Debe tratarse: 1) de pluralidad de sujetos; 2) pluralidad de titulares de derechos de la misma naturaleza y 3) respecto de uno o varios bienes.

En el caso que nos ocupa, copartientes son los cónyuges, en el caso de disolución de sociedad conyugal regida por el art. 6º de la ley 10.783 y los ex-cónyuges en el caso de divorcio. También es aplicable a las otras hipótesis de disolución de la sociedad conyugal pero con algunas diferencias o particularidades.

Si uno de los cónyuges fallece —se produce la disolución de la sociedad conyugal o si fallece uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal— concurrirán a la partición el cónyuge supérstite y los herederos (sucesión a título universal) del cónyuge fallecido.

En esta última situación, a su vez tenemos que distinguir:

I) Si en el patrimonio del causante no se encontraban bienes propios del mismo, sólo corresponde partir bienes, que vigente la sociedad conyugal, tenían naturaleza ganancial; la situación es la misma que si la partición se otorgara entre los cónyuges. La cuota parte correspondiente al cónyuge supérstite es la mitad y la de todos los herederos del cónyuge supérstite es la otra mitad que se repartirá en forma proporcional a lo que, por el modo sucesión les corresponda.

II) Si en el patrimonio del causante se encuentran bienes propios y gananciales corresponde distinguir dos indivisiones: por un lado, la que integran los herederos del cónyuge fallecido y el cónyuge supérstite respecto de los bienes gananciales y por otro lado, la que integran solamente los herederos del causante respecto de sus bienes propios. Esto nos enfrenta a toda la problemática de la partición de indivisiones confundidas. De acuerdo a los presupuestos señalados, está ausente el que la totalidad de los sujetos sean titulares de derechos de la misma naturaleza sobre todos los bienes puesto que: los herederos son coindivisarios en las dos indivisiones pero el cónyuge supérstite sólo integra una de las indivisiones, es decir, aquella respecto de los bienes gananciales.

Para admitir la partición de indivisiones confundidas y la producción de su efecto declarativo y retroactivo necesariamente tiene que darse: a) la coincidencia de sujetos en las diferentes indivisiones y b) que todos los sujetos tengan aunque sea una ínfima cuota en todos los bienes que integran las diferentes indivisiones que se quieran partir (15).

(15) Consulta Rev. A.E.U., t. 63, págs. 478-88, año 1977; José CURI ZAGIA, Fernando MIRANDA, Mabel RASINES DEL CAMPO.

De no darse estos presupuestos y adjudicársele un bien ajeno a la indivisión que integraba no se trata de partición, y por lo tanto no se produce tampoco su efecto declarativo retroactivo sino que, por el contrario estamos frente a un negocio dispositivo traslativo. Este se opone al negocio declarativo. En este último no se modifica ninguna situación jurídica pre-existente sino que simplemente se la fija, declara, como dicen los italianos es un negocio de accertamento (fijación). El negocio dispositivo traslativo, especie del negocio dispositivo en sentido estricto, tiene aptitud para producir la transferencia de un derecho de un patrimonio a otro.

En la partición se adjudican bienes y adjudicar es declarar la propiedad de los bienes que integran los lotes, al respectivo adjudicatario. No se hace otra cosa que declarar la pertenencia al adjudicatario, de un derecho pre-existente. Y si se declara un derecho pre-existente va de suyo que sólo podrán ser adjudicados a cada comunero bienes a los cuales concurría con derechos en la indivisión en una determinada proporción. No habrá y no podrá haber declaratividad de derechos que nunca tuvo el "adjudicatario". Como ya lo dijimos hay transferencia de derechos y más concretamente adjudicación en pago de sus derechos a la indivisión que integraba.

Durante el estado de indivisión, decimos que la cuota, por un lado, representa la calidad de componente de la indivisión y, por otro lado, expresa una medida de valor en la concurrencia. Al otorgarse la partición, la cuota determina la medida de valor que debería reconocerse a cada copartiente indivisario en la adjudicación de la propiedad exclusiva de los bienes singulares. Quiere decir que ella representa el derecho que tiene cada coindivisario a salir de la indivisión, a obtener en definitiva la declaración de la propiedad individual y exclusiva de los bienes adjudicados, frente a los otros comuneros y aun para el caso en que éstos se opongan. Tan es así que la cuota está protegida por la acción de partición. Si se le adjudican bienes respecto de los cuales integra la indivisión, su derecho se ve satisfecho con la declaración de ese derecho pre-existente (16).

Si por el contrario, su derecho es satisfecho por los otros comuneros mediante la adjudicación de un bien ajeno a la indivisión que él integra, ese negocio tiene por finalidad también liberar a los restantes comuneros. Al adjudicársele un bien ajeno a la comunidad que él integra se le está pagando su derecho ya explicado *ut-supra* y representado por la cuota y como tal ese negocio responde a la *causa solvendi* que tiene por finalidad liberar al deudor (los comuneros) y satisfacer al acreedor (el sujeto que no era comunero respecto del bien que le es adjudicado). Hay transferencia del dominio y no declaración del dominio, no puede declararse un derecho que no existía con anterioridad.

(16) Cada comunero tiene derecho a toda la cosa y a cada parte de ella... Escs. Fernando MIRANDA y Heber CURBELO URROZ, *La copropiedad*.

6) APLICACION DE LO EXPUESTO AL CASO CONCRETO.

En consecuencia: si los cónyuges o ex-cónyuges otorgan partición y a uno de ellos se le adjudica un bien o bienes de naturaleza propia del otro cónyuge, estamos frente a dos negocios: por un lado partición y al mismo tiempo adjudicación en pago, negocio traslativo. Es partición y por lo tanto se produce su efecto esencial declarativo retroactivo en cuanto a la adjudicación de bienes gananciales, ya que los cónyuges o ex-cónyuges integran la indivisión respecto de todos los bienes de tal naturaleza; pero en la adjudicación de un bien propio, no se produce tal efecto por no tratarse de partición sino de negocio traslativo. Ese bien propio, cuya titularidad corresponde a uno sólo de los cónyuges o ex-cónyuges, evidentemente no integra la indivisión entre ellos ya que el adjudicatario no tuvo jamás derecho alguno respecto del mismo.

Al tratarse de negocio traslativo, de enajenación concretamente, tal efecto se produce a través de la tradición. Desde el punto de vista sustancial su trascendencia radica en lo ya expuesto pero además, en el ámbito del derecho tributario, corresponde el pago del impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

No existe ningún obstáculo para admitir la validez de este negocio jurídico puesto que se trata de Adjudicación en Pago y no de Compraventa (17).

Aquella es negocio extintivo, ésta es negocio obligacional. En nuestro derecho no son contrato los acuerdos que extinguen o modifican relaciones obligatorias (art. 705 inc. 2 C.C., 1246 y 1247 C.C.; el acuerdo extintivo está previsto en el art. 1294 C.C. que consagra el mutuo disenso en su parte primera). La causa en la adjudicación en pago, como ya se dijo, es la *causa solvendi* y en la compraventa el intercambio de cosa por precio.

(17) No se aplica, por lo tanto, el art. 1675 C.C. Para el Dr. GAMARRA (*Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, tomos III y XVI) se trata en la hipótesis prevista en dicha norma, de contrato absolutamente nulo. Para el Esc. MIRANDA (*Derecho Teórico y Práctico*), de contrato relativamente nulo (art. 1560 *in fine* C.C.) y para el Esc. CAFARO y el Dr. CARNELLI (*Eficacia contractual*) un caso de inexistencia por falta de poder normativo negocial.